



PROCESO: ORDINARIO LABORAL- SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE: YICETH MOSQUERA GONZALEZ

DEMANDADO: SEATECH INTERNACIONAL INC Y SERVIATIEMPO S.A.S

RADICADO:13001-31-05-002-2018-00435-00

Consulte expediente virtual: [Aquí](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza, informo a usted que en el proceso de la referencia, la parte actora presentó en fecha 14 de noviembre de 2019 y 25 de noviembre de 2020, memoriales con solicitud de emplazamiento a las demandadas, aportando para ello la respectiva constancia de entrega de notificación, igualmente informo que a la fecha no hay registro de que estas demandadas se hayan notificado. Las tarjetas profesionales de los apoderados se encuentran vigentes en la URNA y sin sanciones vigentes. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente encuentra el Despacho, que mediante providencia del 24 de octubre de 2019 se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito y en tal sentido se admitió la subsanación de la demanda, ordenando notificar a las demandadas por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en los artículos 29,41 y 74 del CPTSS, que en cumplimiento de ello, la parte demandante presentó constancia de envío de citación para diligencia de notificación personal de fecha 6 de noviembre de 2019 y notificación por aviso de fecha 3 de marzo de 2020, sin embargo, se logró evidenciar que tanto el citatorio como el aviso elaborado por la parte demandante adolecen de falencias por lo que no resulta procedente atender la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante.

Analizado el citatorio de fecha 6 de noviembre de 2019, encuentra el Despacho el primer error en la comunicación, pues no le informa a la parte interesada el término para comparecer al despacho con la finalidad de notificarse del auto admisorio y se le indica a la parte demandante que de no comparecer se le nombrará curador para la litis conforme a lo dispuesto por el artículo 29 del CPTSS, lo cual resulta inválido dentro de esta comunicación:

Teniendo en cuenta el artículo 41 del C.P.T.S.S, en armonía con el artículo 29 del C.P.T.S.S, solicito a usted se sirva comparecer a este despacho judicial con la finalidad de notificarse del auto de fecha 24 de octubre de 2019, DONDE LOS VINCULAN COMO DEMANDADOS, dictado dentro de la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora YICETH MOSQUERA GONZÁLEZ contra las empresas SEATECH INTERNACIONAL INC y ATIEMPO SERVICIOS SAS. SERVIATIEMPO SAS.

Si el demandado no comparece a notificarse o no es hallado se dará aplicación a lo establecido en el artículo 29 del CPTSS y se le nombrará un Curador para la Litis.

RADICADO BAJO EL NÚMERO 0435 DE 2018, me permito informarle que para el cumplimiento de lo anterior tiene usted un término de DIEZ (10) días contados a partir del día siguiente del recibo de la presente comunicación.

Asimismo, al revisar la notificación por aviso remitida a las demandadas, se incurrió en otro error, pues comunicó lo siguiente:

RADICADO BAJO EL NÚMERO 0435 DE 2018.

De la misma manera, me permito informarle que para el cumplimiento de lo anterior, tiene usted cinco (5), días contados a partir del día siguiente al del recibo de la presente comunicación, para que comparezca a las instalaciones de este despacho, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 pm, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el citado proceso. Se le advierte que, en el caso de no concurrir, se le designará curador para la Litis y se ordenará su emplazamiento por edicto, según lo dispuesto en el artículo 29 del CPL.

Que atendiendo las reglas de la notificación por aviso, no se encuentra disposición que
Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



indique un término de 5 días para comparecer al Despacho tal y como lo hizo la parte demandante en su comunicación.

Como quiera que la providencia a notificar es la primera dictada dentro del proceso, debemos acogernos a lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, y en tal sentido, la notificación al demandado o a quien se deba notificar de esta providencia, deberá ser realizada personalmente, lo cual a su vez, nos lleva a remitirnos a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del CGP que como ya mencionamos son aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Es así como encontramos que la notificación personal deberá ser remitida por medio de servicio postal autorizado a las direcciones de correo informadas al Despacho, así como a la dirección de correo registrada en la Cámara de Comercio y Oficina de registro correspondiente, cuando se trate de persona jurídica de derecho privado, dentro de la cual se deberá informar la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al Juzgado dentro de los **cinco (5)** días siguientes a la fecha de su entrega, ello con el fin de que reciba la notificación, esta misma norma indica que cuando la comunicación deba ser entregada en un municipio diferente donde se encuentra la sede del Juzgado, se indicará que el término para comparecer es de diez (10) días, así mismo si fuere en el exterior, el lugar de envío, se concederán treinta (30) días. En cuanto a la recepción del documento, se señala que se podrá hacer la entrega en recepción cuando el destino se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada. Así mismo se indica que esta empresa de servicio postal debe cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de la comunicación, documentación que debe incorporarse al expediente, igualmente se indica que cuando en el lugar de recepción, se rehusaren a recibir, se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del mismo cuerpo normativo, previa solicitud del interesado.

Por otro lado, también se indica el procedimiento a seguir en caso de que la persona por notificar comparezca o no al juzgado luego de haber recibido el citatorio, y frente a este último escenario se propone la procedencia de practicar la notificación por aviso. Por lo que entendemos que el primer paso debe estar completado de manera estricta de conformidad a la norma anteriormente revisada. En cuanto a este tipo de notificación tenemos que el artículo 291 del CGP dispone lo siguiente:

Artículo 292. Notificación por aviso: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el



expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Para analizar el cumplimiento cabal de lo anteriormente dispuesto, en la notificación aportada por la demandante, el Juzgado debe verificar que la misma esté sujeta asimismo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 del CPTSS, norma que como previamente mencionamos es de carácter especial en materia laboral e indica el procedimiento a seguir para el nombramiento de curador ad litem y emplazamiento de demandado, sobre esta tenemos que:

Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado.

Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

En todo caso, se pone de presente a la parte actora, que también podrá realizar la notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

De lo anterior se extrae que la notificación deberá contener (I) Fecha y la providencia que se notifica (II) El juzgado que conoce el proceso (III) La naturaleza del proceso (IV) Nombre de las partes (V) La advertencia que la notificación se encuentra surtida a los dos días hábiles después de su entrega (VI) El término estipulado para contestar la demanda, así como el correo electrónico del Juzgado al cual deberán allegar la contestación; y (VII) La advertencia de que si no contesta la demanda se le nombrará curador ad litem¹. De igual forma, con la notificación personal se deberá acompañar copia del auto admisorio, así como de la demanda y sus anexos.

Por todo lo anterior, y como quiera que la notificación es la mayor expresión del

¹ Artículo 29 Inciso 3 CPTSS



AUTO INTERLOCUTORIO N° 587

principio de publicidad y del derecho de defensa, el Despacho requerirá a la parte demandante con el fin de que acate las indicaciones dadas en la normatividad² y aquí esbozadas a efectos de realizar en debida forma la notificación de las demandadas, con la advertencia de que debe evitar incurrir en notificaciones híbridas o mixtas, siendo en este punto importante destacar que lo perseguido en todo caso es garantizar los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción de todos los sujetos procesales a este proceso vinculados en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS, así como para evitar futuras nulidades que se puedan presentar por el no saneamiento de indebidas actuaciones.

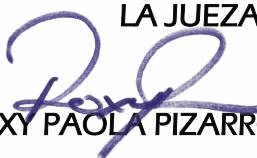
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

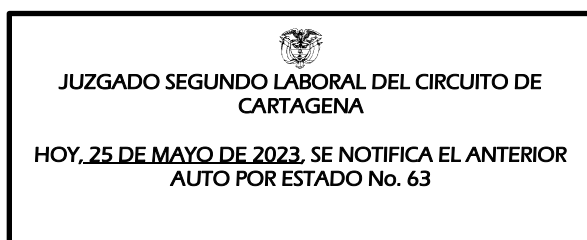
Primero: Requerir a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de las demandadas Seatech International INC y A tiempo Servicios SAS de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA


ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

ARL



² Artículos 291-292 del CGP y Artículo 29 del CPTSS
Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)